

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Expediente: 110013337040 -2019-00341-00
Demandante: ANGELA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: INADMITE

02 JUL 2020

La señora **ANGELA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ** presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual solicita las siguientes pretensiones:

Que son nulos los siguientes actos administrativos:

- 1.- Oficio OFC 16-27893 MDN-DSGDAL-GROLJC del 19 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, con el cual responde a la reclamación del 15 de febrero de 2016 presentado por la señora Ángela Patricia Ramírez Martínez. El oficio niega el pago de las cotizaciones para pensión correspondientes al lapso comprendido desde el 22 de agosto de 1997 hasta el 12 de diciembre de 2003.
2. El silencio administrativo negativo que se produjo respecto de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la decisión contenida en el oficio OFC1627893 MDN-DSGDAL-GROLJC del 19 de abril de 2016.
- 3.- Oficio OFI 17-28059 del 7 de abril de 2017, firmado por Miryam Figueroa Gómez, Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual da respuesta a la petición del 7 de marzo de 2017 presentada, por Patricia Ramírez Martínez. Niega el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, para el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación-Ministerio de Defensa:

Primero. Efectuar el cálculo actuarial de las cotizaciones que adeuda el Ministerio de Defensa a la asegurada por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1997 hasta el 12 de diciembre de 2003. El cálculo comprende además los intereses moratorios y la parte destinada a Fondo de solidaridad.

Segundo. El valor de las cotizaciones actualizadas, obtenido de conformidad con la pretensión anterior, se acumulará a las que tiene abonadas la interesada en Colpensiones.

Tercero. Las cantidades líquidas reconocidas devengarán los intereses moratorios conforme al Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Las cantidades reconocidas causarán los intereses moratorios a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, que señala el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 (Destacado del Juzgado).

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190034100
ANGELA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INADMITE DEMANDA

Los hechos que sustentan estas pretensiones consisten en que la demandante cotizó en COLPENSIONES 1311 semanas, lo que permitió que se le concediera la pensión de vejez el 31 de marzo de 2016, con ocasión de su retiro.

No obstante lo anterior, la accionante, con ocasión de un proceso judicial surtido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D¹ y el Consejo de Estado, Sección Segunda, obtuvo un reintegro en la Policía Nacional en el cargo de Profesional Especializado Código 3010, grado 20 o de igual o superior categoría. Además, del pago de los salarios y prestaciones sociales, con los descuentos respectivos.

De forma posterior a recibir su pensión, la libelista se dio cuenta que durante el lapso en el que trabajó en la Policía Nacional no se realizaron cotizaciones a pensión desde el 22 de agosto de 1997 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Este hecho es el motivo determinante para que la demandante presentara reclamación administrativa ante el MinDefensa en la cual solicitó que se pagaran las cotizaciones por pensión a COLPENSIONES por el periodo de 22 de agosto de 1997 y 12 de diciembre de 2003 más los intereses moratorios.

De la relación de las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, surgen dudas acerca de lo que realmente busca la señora Ángela Patricia Ramírez Martínez, pues en sede administrativa pide a la demandada consignar las cotizaciones a pensión a COLPENSIONES. En tanto, en las pretensiones de restablecimiento interpela de forma confusa que se realice un cálculo actuarial y que estas se acumulen a las que tiene abonada ella en COLPENSIONES.

Esta contradicción dificulta definir el tema de debate, pues una cosa es que se paguen a COLPENSIONES las cotizaciones en pensión no efectuadas por la demandada durante el periodo de 22 de agosto de 1997 al 12 de diciembre de 2003 y otra cosa es que estas se acumulen a las que ya tiene y frente a las cuales se le concedió una pensión de vejez.

De acuerdo a esta perspectiva, es relevante que la señora Ángela Patricia Ramírez Martínez precise si su pretensión es simplemente que el Ministerio de Defensa Nacional le consigne a COLPENSIONES las cotizaciones en pensión no efectuadas desde el 22 de

¹ M.P: Filemón Jimenez Ochoa.

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190034100
ANGELA PATRICIA RAMIREZ MARTINEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
INADMITE DEMANDA

agosto de 1997 al 12 de diciembre de 2003 o que se las acumulen a las que tiene en COLPENSIONES, para así aumentar su tasa de reemplazo y obtener a futuro una pensión de vejez más alta. Esto es trascendental para delimitar la naturaleza de la controversia, por lo cual, se le exige claridad y precisión en la subsanación de la demanda.

Finalmente, la demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda **INTEGRADO** en 1 copia física y digital. No es necesario que aporte más copias físicas o digitales.

Por lo explicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para lo anterior, so pena del rechazo de la acción, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

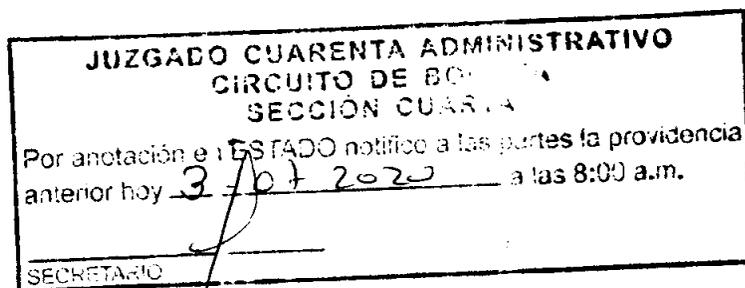
CUARTO: Deberá aportar copias físicas y magnéticas² de la corrección y los anexos para el correspondiente archivo, traslado a la parte contraria, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ
JUEZA

D.M.D.S

A.S.-III-320



² A fin de llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

